

DIRECTIVA 98/89/CE DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1998

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 74/152/CEE del Consejo relativa a la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Vista la Directiva 74/152/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, habida cuenta del aumento de la velocidad máxima por construcción a 40 km/h de la evolución de las técnicas, es en estos momentos conveniente adaptar el requisito sobre tolerancia de la velocidad medida contemplado en el punto 1.5 del anexo de la Directiva 74/152/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico instituido en virtud de la Directiva 74/150/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El punto 1.5 del anexo de la Directiva 74/152/CEE quedará redactado como sigue: «que la velocidad medida sobrepase en 3 km/h el valor de la velocidad máxima por construcción.».

⁽¹⁾ DO L 84 de 28. 3. 1974, p. 10.⁽²⁾ DO L 277 de 10. 10. 1997, p. 24.⁽³⁾ DO L 84 de 28. 3. 1974, p. 33.

1. A partir del 1 de enero de 2000, los Estados miembros no podrán:

- ni denegar a un tipo de tractor la concesión de la homologación CE, ni el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, ni la homologación nacional,
- ni prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,

si los tractores cumplen los requisitos de la Directiva 74/152/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 2004, los Estados miembros:

- no podrán seguir concediendo el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la Directiva 74/152/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva,
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la Directiva 74/152/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión
